

Popayán, febrero 25 de 2024

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Ciudad

Expediente: 190013333004 2018 0004400.

Demandante: BLANCA OLIVIA MUÑOZ PAPAMIJA Y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA Y EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCASERVICIOS Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA CONSORCIO BOLIVAR Y JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO.

Respetada señora Juez:

JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad apoderado del **CONSORCIO BOLIVAR** y de su Representante Legal y Consorciado **JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO**, llamado en garantía dentro de las presentes diligencias, me permito presentar alegatos de conclusión reiterando lo que se anunció desde la contestación del llamamiento en garantía y que se reafirma ahora **dado que no pudo demostrarse por la parte activa y según el debate probatorio que respecto de los hechos materia de demanda administrativa, ninguna responsabilidad puede endilgársele al CONSORCIO BOLIVAR ni a mi otro representado JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO.** A continuación se presenta las consideraciones jurídicas.

2. ASPECTOS PREVIOS

1. Nos permitimos insistir e indicar que el CONSORCIO BOLIVAR, durante la ejecución del contrato de interventoría, no recibió reclamación y/o información alguna respecto de los hechos redactados en la demanda, **misma que apenas fue de conocimiento por parte nuestra al momento en que se conoció la remisión hecha por parte de EMCASERVICIOS con los adjuntos contentivos del escrito de demanda** y los relativos al trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría Judicial competente.

2. En ese orden de ideas, menester resulta indicar que en cuanto a los supuestos fácticos materia de la acción jurisdiccional, el CONSORCIO BOLIVAR, en calidad de interventoría, ninguna responsabilidad le asiste en cuanto al objeto de la demanda presentada por la señora BLANCA OLIVIA MUÑOZ PAPAMIJA en representación de la menor, contra el Municipio de Bolivar, Cauca y EMCASERVICIOS, toda vez que, como se dijo arriba, la interventoría NUNCA RECIBIÓ REPORTE O NOTICIA de que la demandante hubiere sufrido accidente o percance dentro del espacio, zona o área de obra civil sobre la cual, en ejecución del contrato No. 35 de 2014, para entonces llevaba a cabo el “CONSORCIO BOLIVAR 2014”. Luego entonces, el CONSORCIO BOLIVAR (denominación consorcial de la interventoría), careció tanto de información como de competencia u obligatoriedad para rendir informe alguno respecto de hechos no conocidos ni que sean materia derivativa de la ejecución del contrato de interventoría contractual.
3. Ahora bien, importante sí, en todo caso, reiterar que acaecido ya el debate probatorio, y no contiene una relación lógica-objetiva entre la presunta determinación temporal para la cual habrían ocurrido los hechos frente o con alguna ubicación espacial o de lugar preciso donde habría ocurrido el accidente que se describe en el libelo demandatorio, por lo que, ni siquiera el mismo texto de la demanda es afortunado en el sentido de dar, cuando menos, un indicio del sitio en el que podría haberse dado el hecho materia y origen de la acción contenciosa administrativa. Como tampoco quedó probado ante el Despacho Judicial las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Lo anterior, habida cuenta de que, sin duda, no existe –hasta ahora conocido por quien ejerció la interventoría (CONSORCIO BOLIVAR) del contrato de obra 035 de 2014– elementos probatorios que indiquen que le accidente causa de demanda contenciosa administrativa, habría ocurrido dentro de la zona, área o perímetro que fue intervenido con obra civil por parte del “CONSORCIO BOLIVAR 2014”.

2. AUSENCIA DE CONEXIDAD OBJETIVA ENTRE LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA Y LA VERDAD PROCESAL DE ACUERDO AL DESPLIEGUE PROBATORIO

- I. La parte actora no ha logrado acreditar la supuesta responsabilidad que se imputa a mis representados, **CONSORCIO BOLIVAR Y JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO**, con ocasión del accidente descrito sufrido por la demandante, y del que se pretendió dar cuenta en el escrito de demanda.

- II. Nunca se probó, de manera cronológica, espacial o ubicación precisa ni modo, manera o forma, que la presunta caída se haya generado por la **acción u omisión, dentro del ejercicio de la interventoría, atribuible al CONSORCIO BOLIVAR o JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO**, lo cual deberá ser plenamente recibido como NUNCA DEMOSTRADO EN EL PROCESO. Las que la demandante presente, surgieron por circunstancias ajenas a los deberes, obligaciones y actividades contractuales de mis mandantes.
- III. La parte actora no pudo establecer de manera objetiva, un nexo de causalidad entre el accidente (caída desde su propia altura) que habría sufrido la menor y una acción u omisión imputable a título de culpa en cabeza de mis representados.

3. CONCLUSIÓN FÁCTICA OBJETIVA QUE IMPIDE UNA CONDENA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS

Lo fundamental y esencial que zanja de manera definitiva este debate, es la verdad material y cronológica de los hechos, y esta consiste en que, para la fecha 02 de febrero, día del presunta accidente sufrido la menor LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ, carrera 4, entre calles 6 y 7 del municipio de Bolivar, Cauca, **ya se habían concluido y terminado las obras y no existía ninguna intervención por parte del contratista de obra.**

PETICIÓN

Ruego respetuosamente a su Señoría, despachar negativamente cada una de las pretesniones formuladas por la parte actora, con ocasión de los argumentos expuestos en los presente alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico javierbetancourt@live.com celular 312 516 3534.

Atentamente,

JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNÁNDEZ

C.C. 76.325.769

T.P. 153.280 del C.S. de la J.